Cuernavaca, Morelos; a dos de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/222/2024**, promovido por [redacted] por su propio derecho, en contra del **Tesorero Municipal y Dirección de Predial ambos del Ayuntamiento Constitucional de Axochiapan, Morelos,** lo anterior al tenor de los siguiente:

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el seis de agosto de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció por su propio derecho [redacted] presentando demanda de nulidad en contra del **Tesorero Municipal y Dirección de Predial ambos del Ayuntamiento Constitucional de Axochiapan, Morelos**, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto y ofreció las pruebas que considero de su parte.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, previo subsanación de prevención, se admitió a trámite la demanda, se ordenó formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

3. Declaración de rebeldía. Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se declaró la rebeldía en que incurrieron las autoridades demandadas, al no haber dado

"2025, Año de la Mujer Indígena"

contestación a la demanda, declarándose precluido su derecho para hacerlo, teniéndoles por contestados los hechos en sentido afirmativo, únicamente respecto de los hechos que les hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

4. Apertura a juicio a prueba. Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se abrió el juicio a prueba, por el plazo común de cinco días para ambas partes.

5. Fecha de Audiencia de Pruebas. Por acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se declaró a las partes precluido su derecho para ofrecer pruebas y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.-Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Federal; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

> *"El indebido cobro del IMPUESTO SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES Y LAS MULTAS Y RECARGOS, contenidos en el Recibo Oficial número [redacted] relativo al concepto de IMPUESTO PREDIAL referente a la Cuenta Catastral [redacted] por concepto de RECARGOS que me fueron cobrados el día 26 de junio del año en curso por la cantidad de* ***$13,400.00 (Trece mil cuatrocientos pesos 00/10 M.N)****, misma que resulta excesiva y contraria a los dispuesto por el artículos 56, del Código Fiscal para el estado de Morelos".*

En términos del dispositivo legal citado en este Considerando, este Tribunal, fija y tiene como acto impugnado, el Recibo de pago número [redacted], de fecha 26 de junio de 2024, expedido a favor del demandante, el cual se adminicula con el oficio número [redacted] suscrito por la Directora de Impuesto Predial de Axochiapan, Morelos, en el que se hace constar que con esa fecha fueron pagados los Derechos de Impuesto Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles. Documentales públicas (visibles a fojas 08 y 51, respectivamente del expediente en que se actúa), y a las cuales se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Derivado de lo anterior, el análisis de la ilegalidad o no de los actos impugnados, de resultar procedente, se realizará a lo largo del desarrollo de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*[1] de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ***IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.***[2]
>
> *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo* ***las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio*** *y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre;* ***de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente****. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es*

[1] Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.
[2] Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

> *éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*
>
> El énfasis es propio.

En el presente juicio, las autoridades demandadas, no dieron contestación a la demanda, por lo tanto no hicieron valer causas de improcedencia.

Sin embargo, esto no es obstáculo para que este Tribunal Pleno, de manera oficiosa, analice la actualización de alguna causa de improcedencia que sea impedimento para entrar a estudiar el fondo del asunto.

En el caso particular este Tribunal Pleno, de manera oficiosa, advierte que al efecto se actualiza por un lado la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XI, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, que establece que el juicio es improcedente contra actos derivados de actos

consentidos.

Ahora bien, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia".

Así, el sobreseimiento se da, como resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin esta, aquel no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

Se sostiene que se actualiza dicha causa de improcedencia, por las siguientes razones:

Primera: En el hecho marcado con el número 1., del escrito inicial de demanda, el demandante, manifestó que en el mes de junio del año 2024, inició el trámite de la Declaración para el Pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, relativo al predio que adquirió por compra venta realizada a su señor padre Juan Ayala Campos, **el día 02 de enero de 2014.**

En el segundo hecho, manifiesta el demandante que, una vez

cumplió con los requisitos y realizando las demandadas las verificaciones correspondientes, se le informó el monto del pago respectivo, el cual ascendió a la cantidad de **$13,400.00 (Trece mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N).**

En el tercero hecho manifestó que. el día 26 de junio de 2024, realizó el pago del crédito fiscal mencionado.

Segunda: El demandado exhibió en el presente juicio entre otras, las siguientes documentales:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

a) **Recibo de pago número** [redacted] de fecha 26 de junio de 2024, por la cantidad de $13,400.00 (Trece mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N). (Visible a foja 08 de autos).
b) **Contrato privado de compra venta de fecha 2 de enero de 2014,** celebrado entre el demandante y el C. Juan Ayala Campos. (Visible a foja 09 de autos).
c) **Ratificación de firmas** ante el Juez de Paz del Municipio de Axochiapan, Morelos, de fecha 11 de julio de 2014, respecto del contrato que antecede. (Visible a foja 10 de autos). (Documental que no cuenta con sello ni firma del Juzgado de Paz). Por lo que al ser documentos simples, no se les concede valor probatorio alguno.
d) **Nuevo contrato de compra venta de fecha 24 de septiembre de 2004,** celebrado entre el demandante y el C. [redacted] respecto del inmueble ubicado en Calle Galeana número 78, de Axochiapan, Morelos. (Visible a foja 11 de autos), y la cual contiene **ratificación de firmas ante el Juez de Paz de Axochiapan, Morelos, al reverso del mismo.**
e) **Plano Catastral,** expedido por el Director de Catastro de fecha 20 de mayo de 2024. (Visible a foja 13 de autos). Avalúo estimativo del inmueble, de fecha 10 de junio de 2024, elaborado por la Arq. [redacted]. (Visible a fojas 14 a 20 de autos).
f) **Recibo oficial número** [redacted] a nombre del demandante, del

que se advierte que pagó el impuesto predial correspondiente a los bimestres 1 a 6, del año 2024. (Visible a foja 24).

g) **Avalúo Catastral,** de fecha 20 de mayo de 2024, elaborado por la Directora de Catastro Municipal de Axochiapan, Morelos. (Visible a foja 26 de autos).

h) **Declaración para el pago del impuesto Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles, de fecha 02 de enero de 2014, tal y como se desprende del recuadro inferior derecho de la misma,** y del que se advierte el nombre y firma del demandante. (Visible a foja 27 de autos).

Bien, a las anteriores documentales a excepción de las señaladas en los incisos b) y c), se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por no haberse desvirtuado su autenticidad.

En esas circunstancias, este Tribunal Pleno advierte que, el acto impugnado y fijado en el considerando que antecede, consistente en el recibo de pago número [redacted], de fecha 26 de junio de 2024, expedido a favor del demandante, el cual se adminicula con el oficio número [redacted] suscrito por la Directora de Impuesto Predial de Axochiapan, Morelos, en el que se hace constar que con esa fecha fueron pagados los derechos de Impuesto Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles, se trata de un acto derivado de otro consentido.

Esto en razón de que, contrario a lo afirmado por el demandante en los hechos de la demanda, en el sentido de que en el mes de junio del año 2024, inició el trámite de la declaración para el pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, dicha afirmación se desvirtúa con la documental pública consistente en

Declaración para el pago del impuesto Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles, de fecha 02 de enero de 2014, tal y como se desprende del recuadro inferior derecho de la misma, la cual no fue objetada por el demandante, por lo tanto válidamente se puede concluir que, éste tuvo conocimiento del monto que tenía que pagar, fue **el 02 de enero de 2014,** y no el 26 de junio de 2024, fecha en la que realizó el pago, por lo tanto, al no haber demandado la nulidad de dicha declaración, consintió el impuesto a pagar, así como los recargos correspondientes al mismo.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Este Tribunal, no pasa inadvertido que, ni en el recibo número [redacted] de fecha 26 de junio de 2024, ni en la constancia de pago expedida por la Directora del Impuesto Predial demandada, se encuentra desglosada la cantidad total pagada, es decir, no se advierten los conceptos de pago.

Además de lo anterior, del escrito de demanda, se advierte contradicción, pues, por un lado el demandante impugna el indebido cobro del Impuesto Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles y las Multas y los Recargos; por otro lado, refiere que ya había prescrito el Impuesto de Adquisición de Bienes Inmuebles; y, también refiere que, se decrete la nulidad lisa y llana del cobro realizado a través del recibo oficial número [redacted], relativo al Impuesto Predial, **por concepto de Recargos, que le fueron cobrados,** es decir, este Tribunal desconoce si demanda el indebido cobro del Impuesto Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles, o los Recargos, y en su caso, sobre cual de estos, se actualiza la prescripción como lo manifiesta el demandante.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, se decreta el sobreseimiento del presente juicio, por sobrevenir la causa de improcedencia prevista en el artículo 37,

fracción XI, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

No se omite mencionar que, si bien es cierto las autoridades demandadas no dieron contestación a la demanda y se les tuvo por contestados los hechos en sentido afirmativo, de los hechos narrados por el demandante, no se advierte que, alguno de ellos se le atribuya directamente a las mismas, por lo tanto, en nada beneficiaría al demandante la rebeldía en que incurrieron las demandadas.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por las consideraciones vertidas en el último Considerando de esta sentencia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular

de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO,** Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; quien emite voto concurrente, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha dos de abril del dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/222/2024**, promovido por [redacted], por su propio derecho, en contra del **Tesorero Municipal y Dirección de Predial ambos del Ayuntamiento Constitucional de Axochiapan, Morelos.** Conste.

AVS

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/2ªS/222/2024**, PROMOVIDO POR [redacted] EN CONTRA DEL **TESORERO MUNICIPAL Y DIRECCIÓN DE PREDIAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS.**

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se resolvió el sobreseimiento del juicio al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción XI[3] del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa*

[3] **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XI. Actos derivados de actos consentidos;

...

del Estado de Morelos, al considerarse el acto impugnado, como uno derivado de actos consentidos.

Por lo que en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo[4] de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*[5], y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*[6]; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al

"2025, Año de la Mujer Indígena"

[4] **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse …
Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

[5] Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

[6] "**Artículo 49**. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I. ..
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
..."

Órgano de Control Interno y se efectuaran las investigaciones correspondientes.

Como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada por parte de las autoridades demandadas, **TESORERO MUNICIPAL Y DIRECCIÓN DE PREDIAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS**, ya que como se advierte en el presente asunto, no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó, que mediante acuerdo de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**[7], ante el silencio de las autoridades demandadas antes mencionadas, se les tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos titulares de dichas dependencias y que de seguirse repitiendo, pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual, se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo

[7] Foja 64.

a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

> **PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**
> Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.[8]

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE

"2025, Año de la Mujer Indígena"

[8] TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** respectivamente; en el expediente número **TJA/2ªS/222/2024**, PROMOVIDO POR [redacted] EN CONTRA DEL **TESORERO MUNICIPAL Y DIRECCIÓN DE PREDIAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS** misma que es aprobada en Pleno de fecha dos de abril de dos mil veinticinco. **CONSTE.**
VRPC